

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-007-2019-00172-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida el día 8 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la impugnante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo apelante. Por Secretaría, contrólese el mencionado término, a fin de que vencido, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda. Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8414ad273d8286e543ad2140fb08941f063ef5c6f4fae97e3776b948fb737ef3**

Documento generado en 04/10/2022 08:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103011 1998 01025 02

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9889e9024cc48afad06bbea443d97e1ad34c5472407e7207ddeeb355239085ae**

Documento generado en 04/10/2022 08:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103018 2017 00491 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48462c8add07182d1935793b61a1bb135c97a8198c0e9f01b4e0fa99327eac4**

Documento generado en 04/10/2022 08:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) PROMOVIDO POR LA SEÑORA MERCEDES BEATRIZ PAUCAR HERNANDEZ CONTRA LA SEÑORA MARÍA NELLY BERNAL FUERTES Y OTRA.

Rad. 019 2020 00314 01

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyo proyecto se discutió en varias sesiones y aprobó en la del 27 de abril de 2022, según acta 15 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el 11 de octubre de 2021, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Mercedes Beatriz Paucar Hernández por conducto de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva que posteriormente subsanó contra las señoras María Nelly Bernal Fuertes

y Gloria Esperanza Fuertes, en la que solicitó librar mandamiento de pago por \$759'289.500 por concepto de “*total de cánones adeudados incluido el reajuste anual del 20%*” y \$ 1'800.000 por la cláusula penal por mora en el pago de dichos cánones “*incluido en cada uno de ellos el incremento pactado*”, más las costas del proceso.

2. Como sustento de lo pretendido adujo que conforme al contrato de arrendamiento LC-1038290 de 1° de junio de 2000 le entregó a título de arrendamiento a las convocadas el segundo piso del inmueble ubicado en la Transversal 18 Bis No. 15-12, antigua Diagonal 12 Sur No. 18-11, el que se utilizó para una clínica odontológica; que el canon inicial que se pactó fue de \$600.000, con incrementos anuales de un 20%, reajuste que no pagaron durante el tiempo del contrato.

Agregó, que reclama sólo el reajuste de los últimos cinco años puesto que renuncia a ejercer el cobro por los cánones que considera prescritos, 1° de junio de 2000 al 30 de mayo de 2015; que el último abono fue el 30 de mayo de 2020 fecha en que terminó el contrato, por la suma de \$1.250.000, monto que no corresponde al canon pactado con sus reajustes.

3. La Juez libró mandamiento ejecutivo con apego a lo reclamado por la demandante y ordenó su notificación a las demandadas, quienes por conducto de apoderado se opusieron a las pretensiones a través de las siguientes excepciones de mérito:

i) “**Cobro de lo no debido**”, al no existir la deuda que se cobra, en razón a que la cláusula segunda donde se pactó aumento del 25% quedó sin efecto; que la demandante debe respetar lo acordado en el otro sí que modificó ese incremento, lo que descarta que exista una obligación expresa, clara y exigible.

ii) “**Mala fe o temeridad**”, la demandante les hizo firmar dos contratos distintos, uno con el incremento del 25% y otro con el 20%,

y presenta este último para “*hacerlo valer respecto de un mismo negocio jurídico*”.

iii) “**Abuso del derecho**”, puesto que, si bien la demandante tiene un contrato con supuestas firmas suyas, no recuerdan la del segundo contrato “*que abusivamente pudo ser metido dentro del contrato original o como copia del mismo*”.

iv) “**Litisconsorcio pasivo necesario**” por la exigencia de traer al proceso a todos los integrantes en la relación litigiosa, con el fin de evitar que puedan resultar afectados por la resolución judicial quienes no fueron oídos como sucede con el señor Jorge Antonio Bernal C.

4. Agotado el trámite de la instancia, la Juez *a quo* dictó sentencia en la que declaró fundada la excepción de cobro de lo no debido; negó las pretensiones de la demanda; decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; y condenó en costas a la parte demandante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Al reseñar el fundamento de las pretensiones y su soporte, anticipó el éxito de la excepción de cobro de lo no debido, conforme con la prueba que decretó de oficio y que aportó la parte demandada, consistente en el contrato No. LC-1600314 del 15 de mayo de 2000 y el otro sí de 1º de junio de 2001.

Que, en ese documento, arrendadora y arrendataria, acordaron dejar sin efecto la cláusula del negocio jurídico en la que se pactó el incremento del 25% anual a la terminación del primer año de la convención, quedando el canon mensual en \$600.000 cuya vigencia iba del 1º de junio de 2000 al 31 de mayo de 2002, documentos que no

fueron desconocidos ni tachados de falsos por la demandante, pese a los señalamientos que sobre su contenido efectuó.

Que la convocante no demostró los requerimientos que adujo realizó para que los arrendatarios pagaran los aumentos objeto de ejecución, como tampoco la novación de los contratos; que situación similar se presenta frente al otro sí allegado, puesto que no se acreditó su invalidación; que menos se allegó medio probatorio que denote inconformidad durante los años que se dio aplicación a ese otro sí, lo que evidencia que se cobra un incremento que las mismas partes acordaron que no tendría ningún efecto.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante apeló la sentencia dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., cuyos reparos sustentó en esta instancia, así:

i) En cuanto a la motivación de la decisión, adujo que no contiene una explicación o argumentación idónea que la justifique, al no efectuarse un estudio razonado, legal y valorativo de cada una de las pruebas; y para la Juez, desde antes del fallo, la deuda simplemente no existió, pese a que presentó *“una relación pormenorizada y matemática del valor del canon y su incremento mensual y anual, sobre el cual la falladora guardó silencio”*.

ii) Frente al análisis de las pruebas, refirió que el fallo debió atender que la demandada consignó siempre incompletos los cánones, sin el incremento pactado; declaró probada una excepción respecto de un primer contrato no vigente, el que tenía validez era el segundo, y no explicó sobre cuál de ellos era procedente la excepción; no quedó claro si los contratos coexistieron, para unos aspectos la Juez usa el primero para atribuirle la extensión de la vigencia y un año después cobijarla con un otro sí, sin el lleno de los requisitos legales, acogiéndolo como

modificatorio del principal cuando ya había sido cambiado por las partes.

Además, señaló que ignoró el segundo contrato y pronunciarse sobre su vigencia hasta el 2020, especialmente frente a los últimos cinco años no prescritos, alegados para el cobro del canon pactado con su reajuste correspondiente *“y sobre el cual desde el 1 de junio de 2002 ya no pesaban supuestos OTROS SI”* de haber existido con el lleno de los requisitos legales; que la deuda existió y existe, pese a que durante muchos años aguantó la injusticia de no recibir el canon completo y aceptó las consignaciones unilaterales de la demandada quien desacató los términos contractuales, lo que no le impide exigir legalmente el resarcimiento de sus derechos por los últimos cinco años.

Por auto adiado 11 de febrero de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte apelante sustentó en debida forma su recurso de alzada y su contraparte describió el traslado respectivo en oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales los que son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil del circuito le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; los enfrentados ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador.

2. Para resolver los reparos que a la sentencia se le hace, es necesario que la Sala verifique los requisitos formales del título, los que si bien no fueron objeto de discusión por vía del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, nada obsta para que los revise de manera oficiosa, pues al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema:

“... la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”¹.

3. De manera inicial, se tiene que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo, por expresa disposición del artículo 14 de la ley 820 de 2003, aplicable por remisión a los contratos de índole de carácter comercial, al prever que: *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil”*, ahora Código General del Proceso, obviamente si contiene los elementos necesarios para que preste mérito ejecutivo, esto es, que la obligación contenida sea expresa, clara y exigible.

¹ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

3.1. Acá, la ejecución se promovió con base en el contrato de arrendamiento LC-1038290 de 1° de junio de 2000, en el que se observa que la señora Mercedes Paucar Hernández figura como arrendadora, la señora María Nelly Bernal Fuertes como arrendataria y la otrora demandada, señora Gloria Esperanza Fuertes, como coarrendataria; éstas últimas quienes se comprometieron a pagar en favor de la primera los cánones de arrendamiento en forma mensual, lo que conduce a afirmar que dicho contrato, como título ejecutivo, en su aspecto formal es expreso, claro y exigible, como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, además es un documento que proviene del deudor, en este caso las arrendatarias convocadas, por lo tanto constituye plena prueba de las obligaciones en él contenidas.

4. Establecido lo anterior, corresponde ahora dar respuesta a los reparos formulados, en la medida que atacan la decisión en cuanto a su motivación y análisis probatorio, lo que obliga a examinar las reglas de valoración dispuestas en el artículo 176 del C.G.P., cuyo mandato, conforme a la jurisprudencia es que: *“Las autoridades judiciales deben examinar y aquilatar según las reglas de la sana crítica, la totalidad de las pruebas rendidas siempre que sean conducentes y tengan en verdad la importancia necesaria para ser valoradas individualmente con el objeto de convencer acerca de la justicia del fallo proferido y, de su estudio comparativo, fijar en términos procesales los hechos que han de servirle de fundamento”*².

5. En esa tarea valorativa, se tiene que la prueba documental, los interrogatorios de parte, así como la prueba testimonial no permiten aceptar el reparo de la alzada en torno a que existen yerros en la motivación de la decisión, fundada en la omisión de valoración de la relación pormenorizada y matemática del valor del canon y su

² CSJ Cas. Civil Sentencia del 5 de mayo de 1998 Exp. 4959 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

incremento mensual y anual, aportadas con la demanda, como tampoco las demás razones de desconcierto que pone en consideración la ejecutante.

Al respecto, véase que si bien en el *contrato de arrendamiento de local comercial LC-1038290* de 1° de junio de 2000, que se adosó con la demanda, se pactó el incremento anual del 20%, no se puede perder de vista que en cumplimiento a la prueba de oficio que decretó la funcionaria de instancia el 6 de agosto de 2021, en el sentido de requerir a las partes para que allegaran el contrato de arrendamiento LC-1600314 y el otro sí de fecha 1o de junio de 2001, ellos se aportaron por la parte demanda (Cfr. archivo 021AutoDecretaPruebasYFijaFechaAudiencia.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital).

Esa prueba evidencia el documento de 15 de mayo de 2000 que da cuenta de la celebración de un contrato de arrendamiento entre Mercedes Paucar Hernández como arrendadora y los señores Gloria Esperanza Fuertes Benavides, María Nelly Bernal Fuertes y Jorge Antonio Bernal Ganacuan como arrendatarios o coarrendatarios, según se desprende del contenido de la cláusula décima quinta y de lo consignado como cláusula adicionales de dicho documento, en el que se indicó que el aumento del precio del canon de arrendamiento sería del 25%, de acuerdo a la cláusula segunda (Cfr. archivo 022AportanOriginalContratoArrendamiento.pdf *ibidem*).

Empero, un segundo documento, denota que el 1° de junio de 2001 las señoras Mercedes Paucar de Rosero y María Nelly Bernal Fuertes mediante “*OTRO SÍ AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL UBICADO EN LA DIAGONAL 12 SUR No. 18-11 LOCAL COMERCIAL 2do PISO DE ESTA CIUDAD*”, convinieron lo siguiente: “...se acuerda adicionarle “Otro SI”, al canon mensual de arrendamiento del local objeto del mismo, en el sentido que **se acuerda entre las partes dejar sin efecto la cláusula del contrato donde se establecía un incremento del 25% anual, a la terminación del primer**

año de celebrado dicho contrato, quedando como canon mensual el valor que actualmente tiene; es decir de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/cte mensuales, cuya vigencia data desde el 1 de junio del año dos mil uno (2001) al treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dos (2002)”; así como que convino que: “...El presente documento, forma parte integral del contrato inicial de arrendamiento”.

Respecto a esa modificación al contrato de arrendamiento debe tenerse en cuenta que “(...)Uno de los principios que inspiran nuestro Código Civil en materia negocial es el de la autonomía privada de la voluntad, en cuyo ejercicio los individuos pueden crear, modificar y extinguir una determinada relación con efectos jurídicos, a través de los denominados «negocios jurídicos», los cuales constituyen el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses, tendiente a producir un efecto jurídico con efecto vinculante.”³

Para el caso, de acuerdo con lo que se desprende del citado documento, se tiene las señoras Mercedes Paucar de Rosero, en su condición de arrendadora y María Nelly Bernal, como arrendataria, acordaron dejar sin efecto la cláusula de incremento del contrato inicialmente pactada a la terminación del primer año de celebrado, así como que la vigencia del otro sí sería desde el 1º de junio de 2001.

Ahora, si bien la demandante insistió al absolver el interrogatorio de parte que el contrato de arrendamiento y otro sí aportados por su contraparte no tenían vigencia por el hecho de no estar firmados por los demás intervinientes (coarrendatarios), lo cierto es que, conforme a la jurisprudencia en cita, la arrendadora en ejercicio de la autonomía privada de su voluntad decidió, entre otros, dejar sin efecto la cláusula que establecía en su favor el incremento del 25% anual.

³ CSJ. Sent. Cas Civ SC1905-2019, 4 de jun de 2019, exp 041 2011 00271 01

Por tanto, el hecho de que esa modificación no hubiese sido suscrita por todas las personas que conformaban la parte arrendataria, ello no le quita validez al mencionado acuerdo, si se tiene en cuenta que la arrendadora en ejercicio del poder dispositivo de sus derechos fue quien decidió realizar las mencionadas modificaciones, proceder que como a ella sólo afectaba, a juicio de la Sala, no requería de la totalidad de firmas de los coarrendatarios a quienes benefició con ese actuar.

Lo anterior significa, ni más ni menos, que el derecho que obtuvo la arrendataria María Nelly Bernal de ver reducido el incremento del canon, en la forma descrita, beneficia a quienes en su misma condición no suscribieron ese acuerdo por tratarse de una obligación que deberían asumir de manera solidaria⁴. Además, no se puede pasar por alto que fuera del citado reproche la demandante no desconoció el aludido documento en cuanto a su contenido y firma.

Además, de los interrogatorios vertidos por la demandante, así como el de la convocada, María Nelly Bernal Fuertes, se evidencia que en decurso contractual no dejaron constancia escrita de los incrementos de los cánones de arrendamiento, por cuanto ello sucedió de manera verbal; de ahí que si la actora recibió el último canon en cuantía de \$1.250.000, como lo expuso en los hechos del libelo, de acuerdo con el análisis de las demás pruebas se advierte que ello aconteció en cumplimiento del pacto al que llegaron en el transcurso de la vigencia del contrato, lo que descarta el fundamento de las pretensiones.

⁴ *“Artículo 7° Ley 820 de 2003. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.*

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil” hoy 62 el C.G.P.

De modo que, al estar probado que la arrendadora, junto con la arrendataria María Nelly dejaron sin efecto la cláusula de incremento del “25% anual”, según se demostró, pacto al que se llegó por razón de los arreglos o adecuaciones que tuvo que hacerle al inmueble para poder usarlo como clínica odontológica, se desvirtúa el sustento de la demanda, que reclama el incremento de unos cánones que las arrendatarias no pagaron.

Por consiguiente, queda en evidencia que ningún fundamento tiene el reparo orientado a cuestionar la motivación de la decisión, cuando la misma se ajusta a lo que refulge de las pruebas que, desde luego, le sirvieron a la juzgadora de instancia para arribar a las conclusiones reseñadas, lo que de suyo descarta que tuviera necesariamente que referirse a todas las probanzas que no tenían mérito para reforzar esas apreciaciones frente al caso, o que no se haya tenido en cuenta la relación pormenorizada y matemática del valor del canon y su incremento mensual y anual, porque los medios de convicción citados en la decisión, en efecto conllevan a avalar la postura retratada en la providencia que se revisa en tal sentido; razones todas con las que decae el sustento del reparo *i*).

Y no puede tampoco encontrar acogida el soporte de la alzada contenido en el reproche *ii*) referente al análisis de las pruebas, el que no se advierte que haya sido incompleto, como se afirma en el escrito de apelación y sustentación, en la medida que la sentencia está fundada en las que dan cuenta que la ejecutante acordó dejar sin efecto la cláusula del incremento del precio del canon de arrendamiento, a lo que se suma que en veinte años que duró la relación contractual no desplegó actividad alguna tendiente a reajustar el valor del canon de arrendamiento con el incremento, pues no obra medio de convicción que así lo demuestre, a más que no ejerció tampoco acción judicial alguna con tal finalidad.

Es que, si resultara creíble que la ejecutante jamás recibió, durante el lapso de veinte años de vigencia del contrato, el valor del canon completo, lo esperado, no solo por el hecho de ser profesional del derecho, es que hubiere desplegado alguna actividad con miras a reajustar el precio del canon, a lo sumo, inmediatamente en el momento en que estimó que ello aconteció, no esperar a que se reportara la finalización del contrato y se verificara la entrega del bien (independientemente a como se haya registrado) para reclamar, ahora y por esta vía, el pago de la diferencia de los incrementos que estima no pagados.

Para el caso, es claro que las partes suscribieron dos contratos, uno el 15 de mayo de 2000 y el otro el 1 de junio de ese mismo año; e igualmente, que el 1 de junio de **2001** suscribieron otro sí modificatorio –se entiende que del último- donde, pese a referir el porcentaje del 25% (que se encontraba en el primigenio), lo cierto es que resultaron modificando el acuerdo de voluntades contenido en el segundo; de modo que no es que se predique la coexistencia de dos contratos simultáneamente, como lo afirma la apoderada de la ejecutante, sino que los efectos de la modificación no podían recaer sobre un convenio extinto (el primero), máxime si se tiene en cuenta que, en todo caso, acordaron dejar sin efecto la cláusula de aumento en el porcentaje allí reseñado, lo que no obstaba para que, como se desprende de los interrogatorios de parte, demanda y su contestación, ello hubiere sido objeto de pacto verbal entre las contratantes en las cuantías allí descritas.

Entonces, pese a que le asiste razón parcial a la opugnante en cuanto a que la juzgadora de instancia tuvo en cuenta solo el primer contrato no obstante su modificación con el de 1º de junio de 2000, lo cierto es que, lo pactado en el otro sí no podía recaer sobre un contrato que las mismas partes entendieron que habían extinguido por virtud de la celebración de uno nuevo donde corrigieron el número de identificación de la arrendadora, aun cuando mantuvieron en gran medida lo restante del clausulado; luego, no es posible restarle fuerza

y efectos al otro sí, como tampoco avalar que no fue suscrito con el lleno de los requisitos legales -sin que se precisara cuáles fueron los desatendidos-, cuando en él las partes celebraron un acuerdo de voluntades frente al incremento del canon de arrendamiento al dejarlo sin efecto y otorgarle vigencia a ese pacto desde el 1 de junio de 2001, esto es, al año siguiente de celebración del contrato de arrendamiento LC-1600314.

Como lo expresó la Corte en la sentencia precitada. *“Esa manifestación de la voluntad como presupuesto para la conformación de un negocio jurídico puede exteriorizarse de manera expresa o tácita, cuya eficacia y validez queda supeditada a la naturaleza del acto de que se trate; la expresa, o también llamada explícita o directa, tiene lugar cuando se hace conocer mediante lenguaje verbal, escrito o un signo inequívoco la intencionalidad del sujeto (...)”* y, acá, esa manifestación de voluntad de las partes, especialmente de la arrendadora quedó plasmada en forma expresa en sus escritos de los cuales se deduce lo ya advertido.

En ese orden de ideas, se advierte que no encuentran cabida los planteamientos ventilados en sede de alzada, acá identificada como reparo *ii*), en torno a la supuesta inexistencia de dicho pacto, porque las partes fueron las que le dieron vida jurídica, además, no existe medio probatorio que indique la existencia de la obligación que acá se ejecuta, y tampoco resulta entendible ni justificado que la ejecutante acuda ahora ala acción ejecutiva, pese a que dejó sin efecto el aumento del precio del contrato, para reclamar, precisamente, las diferencias que con su conducta avaló en el transcurso de la vigencia del convenio.

5. Colofón de lo discurrido, en atención a que los reparos formulados por la parte ejecutante no tienen la virtualidad de progresar, se confirmará la sentencia apelada y se impondrá la consecuente condena en costas a su cargo ante la inviabilidad de su apelación, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de segundo grado el equivalente a dos (2) salarios

mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá el 11 de octubre de 2021, pero por las razones decantadas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte ejecutante y en favor de la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2'000.000 M/Cte., como agencias en derecho de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460d26796addb5c7014a4f5e8c78dfdf90c25e6e99efd0a6ea92868ab1bf9593

Documento generado en 09/05/2022 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA WENDY
MARCELA GONZÁLEZ CÓRDOBA Y OTROS CONTRA LOS
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JERÓNIMO EXCELINO RODRÍGUEZ.**

Rad. 025 2016 00763 02

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, cuyo proyecto se discutió en varias sesiones y se aprobó en la del 27 de abril de 2022, según acta No. 15 de la misma fecha.

Se decide el recurso de apelación que instauraron las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá el 24 de noviembre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Las señoras Edna Liliana Córdoba Díaz, Wendy Marcela y Lina María González Córdoba, esta última en nombre propio y en representación de su menor hija Karol Yuliana Reyes González, y el señor Juan Bautista Mancipe Córdoba, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual que posteriormente reformaron contra los señores Gloria Elizabeth Rodríguez Cárdenas, Danilo y Luis Alejandro Rodríguez Gómez en calidad de herederos determinados del

señor Jerónimo Excelino Rodríguez (q.e.p.d.) e igualmente contra los herederos indeterminados de éste, para que se declare que existe responsabilidad civil extracontractual conforme al artículo 2341 y siguientes del Código Civil, en cabeza del causante por los hechos punibles cometidos en contra de las demandantes González Córdoba.

En consecuencia, pidieron se condene a los demandados a pagar a cada uno de los demandantes la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, o el máximo que otorgue la jurisdicción al momento de dictar sentencia; o en subsidio, a falta de bases suficientes para la liquidación matemático actuarial se fijen por razones de equidad según los artículos 283 y 284 del C.G.P.; se aplique la indexación desde el momento de la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento total de la sentencia; y se condene en costas a la parte demandada.

2. Como sustento de lo pretendido adujeron que en los meses de mayo y junio de 2005 las demandantes González Córdoba cuando tenían 8 y 10 años, fueron tocadas lascivamente en sus genitales por el señor Jerónimo Excelino Rodríguez, quien obligaba a una de ellas a realizar otros actos reprobables a cambio de unas monedas, a más que las amenazaba si le decían algo a su progenitora.

2.1. Que con base en los citados hechos el señor Jerónimo Excelino Rodríguez fue condenado por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 6 de diciembre de 2011, por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, a la pena principal de sesenta meses de prisión.

2.2. Que los demandantes sufren las consecuencias emocionales por dichos punibles, ya que no permiten el cuidado de sus hijos a terceros y padecen de paranoia; además, quienes fueron victimas directas del ilícito les resulta difícil tener relaciones sexuales.

2.3. Que el señor Jerónimo Excelino Rodríguez falleció el 15 de diciembre de 2014 y desconocen si se ha iniciado sucesión, así como si tiene herederos.

3. Admitida la reforma de la demanda y notificado personalmente el auto admisorio personalmente a la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados, propuso las excepciones de fondo que denominó: **i)** “Prescripción”; **ii)** “Desistimiento o renuncia de la pretensión indemnizatoria”; **iii)** “Cosa juzgada”; **iv)** “Falta de acreditación del perjuicio y su cuantificación”; **v)** “Los presupuestos de responsabilidad por el hecho ajeno no se configuran en el caso concreto”; **vi)** “Los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas no están obligados a indemnizar los daños y perjuicios alegados”; **vii)** “Improcedencia de una doble indemnización”; y **viii)** “Genérica”.

3.1. En oportunidad, previo a la reforma y a su admisión, la señora Ana Irene León León, por conducto de apoderado, se opuso a la demanda por vía de las defensas de mérito que nominó: **i)** “Carencia de causa”; **ii)** “Imposibilidad de adelantar este proceso por ser violatorio del principio universal de derecho del *non bis in idem*”; **iii)** “Ilegitimidad de personería sustantiva por activa”; **iv)** “Ilegitimidad de personería sustantiva por pasiva”; **v)** “Prescripción”.

3.2. Por auto del 14 de marzo de 2019 el juzgado de conocimiento declaró la nulidad de lo actuado y ordenó la vinculación de la señora Gloria Elizabeth Rodríguez Cárdenas y de los señores Danilo y Luis Alejandro Rodríguez Gómez, quienes se notificaron por aviso de las providencias en las que se admitió la demanda y se ordenó su vinculación, no obstante, guardaron silencio¹.

4. Agotado el trámite de la instancia la Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que hoy es objeto de impugnación, en la que declaró que no prosperaban las excepciones formuladas por los demandados; que existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Jerónimo Excelino Rodríguez (q.e.p.d.) por los hechos punibles a que se contrae la sentencia penal; condenó a la parte demandada a pagar en favor de Wendy Marcela y Lina María González Córdoba, a cada una, por perjuicios morales, veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes; en favor de Edna Liliana Córdoba Díaz quince smlmv; y para Juan Bautista Mancipe Córdoba diez smlmv; negó el reconocimiento de

¹ Cfr. fls. 246-247 Auto del 12 de marzo de 2021 contenido en el archivo 010C1Folios 165-311 2016-00763.pdf del expediente digital.

perjuicios para la menor Karol Yuliana Reyes González; y condenó a los demandados a pagar las costas del proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de citar ley, doctrina y jurisprudencia sobre los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, precisó que las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas en la sentencia del Juzgado 26 Penal del Circuito, denotan que la responsabilidad reclamada proviene del hecho delictivo propio del señor Jerónimo Excelino Rodríguez al aceptar el preacuerdo y su responsabilidad en las conductas punibles de actos sexuales con menor de catorce años respecto de las menores Wendy Marcela y Lina María González Córdoba.

Seguido, indicó que con base en esa providencia es posible tener por reunidos tales presupuestos, así como que no encuentran procedencia las defensas propuestas por los demandados, en razón a que el término de prescripción a que alude el artículo 2538 del Código Civil no resulta aplicable, al no tratarse del hecho de un tercero y porque no transcurrió el decenal previsto en el canon 2536 *ibidem*; que el desistimiento de la pretensión indemnizatoria en el proceso penal no implica la renuncia a las pretensiones aquí formuladas porque el incidente no concluyó con sentencia; y que no se verifica la presencia de una doble reclamación de la indemnización por esa misma circunstancia, como tampoco la cosa juzgada al no verificarse los requisitos del artículo 303 del C.G.P.

Indicó que se acreditó la existencia de un perjuicio cierto y real, derivado de la aceptación de cargos ante el juzgado penal y de las declaraciones de las menores no desvirtuadas en dicho trámite; que la tasación de los perjuicios de carácter extrapatrimonial reclamados, según la jurisprudencia, obedece al arbitrio judicial luego no era necesaria su tasación mediante un dictamen pericial; que no se dan los elementos que exoneran de responsabilidad; que los herederos del condenado son continuadores de su personalidad por ello están llamados a responder con el patrimonio que heredaron del causante; y que la calificación de la conducta corresponde al Juez no a la parte, lo

que denota que no proceden las defensas encaminadas a hacer valer un error en la denominación del delito.

En torno a las defensas relacionadas con la ilegitimidad de personería jurídica por activa, refirió que la parte demandante la integran otras personas que no fueron reconocidos en el proceso penal; frente a la ilegitimidad por pasiva invocada por la señora Ana Irene León adujo que, si bien no fue la causante de los perjuicios, adquirió los derechos hereditarios de los bienes de la herencia de Jerónimo Excelino Rodríguez, a más que según la jurisprudencia el cedente conserva su calidad de heredero y debe soportar las resultas del proceso por la condición que ostenta; que la prescripción que se alegó no se configuró; y que a pesar de la estructuración de la responsabilidad, no era posible acoger el monto pretendido por los demandantes.

III. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la sentencia, las partes la apelaron en audiencia y mediante sendos escritos que presentaron dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P., que luego fueron sustentados en esta instancia, así:

De la parte demandante

i) Estima que frente al monto reconocido por los daños morales subjetivados a los demandantes, el artículo 97 del Código Penal prevé que lo será en 1.000 salarios mínimos legales mensuales en indemnización, monto que se aplica al denominado “daño por alteración a las condiciones de existencia” o “daño a la vida de relación” y en la actualidad “perjuicio por alteración grave de las condiciones de existencia” o “alteración de las condiciones de existencia”; por ende, considera que aun cuando el dinero no borraré la huella del delito, la indemnización justa debe ser la pretendida en la demanda.

De los herederos determinados

i) El Juez fue omisivo en la fundamentación al no referirse a sus defensas, lo que afectó la decisión.

ii) No aceptan el fundamento del alcance del desistimiento del incidente de reparación integral porque, pese a las transcripciones jurisprudenciales, los demandantes mostraron desinterés en el mismo y a pesar de ello se anticiparon a la apreciación del Juez en la sentencia, como se observa en la prueba trasladada.

iii) No se examinó el aspecto procesal que está demostrado en cuanto a que la demanda se presentó cuando aún se encontraba vigente el incidente de reparación; y no se puede invocar ante la justicia los mismos hechos ante dos jurisdicciones, lo que para el caso denota que los actores debían esperar seis meses para demandar, lo que no podían hacer y que, en su sentir, configura una carencia de demanda en forma.

iv) Incongruencia de la sentencia por cuanto omitió si los demandados están condenados o absueltos.

De la señora Ana Irene León León

i) No se sabe si es heredera y si debe responder por todos los daños presentados, puesto que se afirmó que no era heredera, pero le siguieron dando ese apelativo como si fuera miembro de la familia del señor Excelino Rodríguez.

De los herederos indeterminados

i) Frente al desistimiento de la pretensión indemnizatoria insiste en que por la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación integral no está encaminado a determinar responsabilidad, sino a que se reconozca la indemnización civil derivada de la conducta punible; y como se ordenó el archivo de las diligencias ante el juzgado penal, se evidenció un desistimiento de la pretensión que de acuerdo con el artículo 314 del C.G.P., lo cual denota que las pretensiones relacionadas con la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil fue renunciada.

ii) No obra prueba para la cuantificación de los perjuicios, no existe un estudio psicológico o psiquiátrico de un experto que acredite su causación e intensidad, por lo tanto, estima que la cuantificación no está sustentada.

iii) En la reforma de la demanda, los actores no modificaron sus pretensiones, las que por estar edificadas sobre la base de la comisión de un acceso carnal violento, se incurrió en incongruencia en la decisión.

iv) Al aceptarse judicialmente el desistimiento de la pretensión por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, esa providencia produjo los mismos efectos de una sentencia e hizo tránsito a cosa juzgada, por ello le estaba vedado a la parte promover esta acción.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama. Lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 328 del Código General del Proceso en cuanto prevé que “*cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones*”, como acontece en este caso.

2. Para los fines que corresponden al recurso de apelación, memora la Sala que la responsabilidad acá invocada tiene como fuente el artículo 2341 del Código Civil, según el cual quien ha cometido delito o culpa está obligado a reparar los daños que esa conducta genere, obligación que encuentra su fuente en el artículo 1494 del Código Civil y que también tiene concordancia con el artículo 94 del actual código penal, Ley 599 de 2000, que indica que la conducta punible origina la obligación de reparar tanto los daños morales como materiales causados por el ilícito.

La Corte Constitucional en sentencia C-344 de 2017, al declarar condicionalmente exequible el precitado artículo 94 del Código Penal, precisó que era *'en el entendido de que las categorías de perjuicios allí indicadas son meramente indicativas y no excluyen la reparación integral de todos los perjuicios tanto materiales, como inmateriales, que hayan sido causados a las víctimas como consecuencia del delito y resulten debidamente probados'*; ajustándose así el precepto al artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual: *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*.

Por lo tanto, el culpable de una conducta punible debe reparar las consecuencias negativas que genere su conducta. La Corte Constitucional en la Sentencia C-277 de 1998, diferenció esas consecuencias negativas en dos, que son las que otorgan fundamento a la acción penal y civil. Así, con el delito se vulnera el interés jurídico general protegido por el legislador, en este caso, la *“libertad, integridad y formación sexuales”*, donde el Estado ya ejerció su función punitiva condenando penalmente al responsable; y, el otro, el delito genera un daño individual privado, por la afectación de los derechos subjetivos de la víctima y ellos son los que originan la acción civil para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho punible.

Lo anterior es la razón por la que dentro del proceso civil no se puede desconocer, discutir o controvertir lo resuelto en la sentencia penal, que es la prueba de la existencia del hecho dañoso, de la culpa de su autor, en este caso, dolo, así como de la relación de causalidad entre esos dos factores, quedando como materia de análisis para efectos de lo que pretenden los demandantes, la demostración de un daño indemnizable.

Es decir, acá no está en discusión el origen del hecho dañoso respecto del cual los demandantes piden su resarcimiento, en razón a que no existe duda de que el señor Jerónimo Excelino Rodríguez, el 6 de diciembre de 2011, fue condenado por el juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, a la pena principal

de sesenta meses de prisión, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso heterogéneo y sucesivo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, como así aparece acreditado en esta actuación, en la primera carpeta digital.

Tampoco se podría poner duda y menos en discusión el factor de responsabilidad con que actuó, dolo, por razón de la aceptación de cargos del citado frente a los delitos mencionados, los que si bien en este escenario hubo yerros en cuanto a su denominación, en razón a que en la demanda inicial se afirmó que el señor Rodríguez había cometido acceso carnal violento y en su reforma que había desplegado actos sexuales violentos, lo cierto es que la denominación quedó comprendida de manera precisa en el acto de aceptación de cargos, reproducido luego en la sentencia condenatoria, es decir, la conducta del responsable no estaba sujeta a la calificación que pudiera darle la parte demandante o el juez civil por ser un tema que se encuentra por fuera de dicha competencia.

Lo anterior, es la razón por la que se anticipa la Sala a afirmar que no prospera el reparo dirigido a cuestionar la congruencia de la sentencia, porque si en la demanda se incurrió en el mencionado yerro, ello no impide desatender el contenido y alcances de la sentencia penal donde sí quedó claro la conducta por la que resultó condenado el señor Rodríguez.

Y, en cuanto al nexo de causalidad, entre los dos factores que se acaban de citar, en el *sub examine* se encuentra que la sentencia de condena proferida en contra del señor Jerónimo Excelino Rodríguez es clara en cuanto a que las conductas de actos sexuales con menor de catorce años las realizó sobre unas de las demandantes cuando tenían 10 y 8 años de edad, de acuerdo con la denuncia formulada por su progenitora, las entrevistas realizadas a las menores, así como el informe técnico médico legal sexológico realizado por un perito, los que conllevaron a establecer fehacientemente que fue el procesado el que perpetró dichos ilícitos quien, además, aceptó los cargos.

La acreditación de los citados elementos permite avalar las conclusiones a las que arribó el juzgador de primera instancia, en

torno a la confluencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, derivada del delito, lo que abre paso para que la Sala se pronuncie respecto de los reparos concretos que a la sentencia se le hacen.

3. Ahora, se cuestiona como reparo por los demandados que su contraparte desistió de los perjuicios ante el juez penal y que, en esas condiciones, no se podía promover la acción civil.

Sobre ese aspecto hay que tener en que una vez proferida la sentencia penal condenatoria, 6 de diciembre de 2011, dentro del trámite incidental posterior, audiencia de 12 de septiembre de 2017, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, ante una solicitud del apoderado de las víctimas, profirió un auto del siguiente tenor:

“Sin embargo, evidencia el Despacho el escrito suscrito por Dr. ALEXANDER BELTRAN PRECIADO solicitando el archivo del presente incidente de reparación integral; para dejar en libertad a las víctimas con el fin de que acudan a la jurisdicción civil para la reparación de sus perjuicios ocasionados por JERONIMO EXCELINO RODRIGUEZ.

En consecuencia, este despacho ordena el ARCHIVO de la solicitud de incidente de reparación integral por evidenciarse un desistimiento de la pretensión; se devuelve la carpeta al centro de servicios judiciales para que se unifique con la actuación que se halle en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Para resolver ese puntual aspecto, se debe tener en consideración que acá se juzgó por la justicia penal un ilícito cometido contra menores de edad, sujetos de especial protección de acuerdo con el artículo 44 de la Carta Política. Sobre esa protección, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos en donde siempre pone de presente la necesidad de que esa protección resulte efectiva. Así, por ejemplo en la sentencia T-033 de 2020 resaltó que:

En el plano internacional, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959². Así mismo, se consagró en la Convención sobre los Derechos del Niño³, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

² Principio 2: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14⁴, concluyó que este principio abarca tres dimensiones⁵: i) es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma. (...)

Con lo anterior en mente, y conforme a la parte del auto que se reprodujo, no puede esta autoridad considerar, como ahora lo pretende la parte demandada, que la intención del apoderado de las víctimas fue la de renunciar al cobro de esos perjuicios, o mejor, condonarlos al victimario cosa que, además, no podía precisamente por tratarse de derechos otorgados en su momento a menores de edad; por ello a ese auto no puede darse el alcance de un verdadero desistimiento, si se tiene en cuenta que la petición que se le elevó a la jueza estuvo dirigida a que se archivara el incidente para que las víctimas quedarán en libertad de acudir a la especialidad civil a reclamarlos.

Adicional a lo anterior, hay que tener cuenta que, como su nombre lo indica, el incidente de reparación integral que se promueve ante la justicia penal luego de emitida y estar en firme la sentencia condenatoria, es un trámite adicional dentro de ese procedimiento, de ahí su denominación “*los incidentes se ocupan de cuestiones accidentales, o incidentales, de donde proviene su nombre, que influyen de manera más o menos efectiva, según su naturaleza, en el adelantamiento del proceso o en la solución de los contenidos del conflicto*”⁶.

En materia Penal el incidente de reparación integral se encuentra previsto en el artículo 102 de Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, y sobre el mismo la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia⁷ expuso que:

⁴ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

⁵ Introducción. Numeral 6.

⁶ Corte Const. Sentencia C -429 de 1993

⁷ CSJ Sent. Cas Penal, 13 abril de 2011, Exp. 34145

«(...) es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.»

Y posteriormente la misma Corporación⁸, consideró que:

“El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandado en el incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.

(...)

Es decir, ya no puede ser objeto de controversia definir si el penalmente responsable está llamado a indemnizar o no, puesto que tal carga se deriva directamente de la condena penal en su contra por incurrir en el comportamiento delictivo que es fuente de responsabilidad civil extracontractual.

Es en este aspecto en el que se advierte la diferencia entre el trámite incidental en el proceso penal y la acción que se presenta ante la jurisdicción civil, habida cuenta que en el último caso es a través de un proceso declarativo y por el trámite ordinario que el demandante, esto es, el llamado a ser indemnizado, debe probar la existencia a su favor de responsabilidad civil extracontractual a cargo del demandado, quien en caso de prosperar las pretensiones, es declarado civilmente responsable por haberse acreditado los elementos de este tipo de responsabilidad, cuales son, la culpa, el nexo de causalidad y el daño (Artículo 2341 del Código Civil), lo cual genera el pago de una indemnización.

En el proceso penal la finalidad del incidente reparatorio no es la de obtener una declaración en tal sentido (determinar la fuente de responsabilidad civil), sino simplemente dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, el daño y el monto al que asciende su compensación en dinero, debate que debe evacuarse en las audiencias que contempla el Código de Procedimiento Penal de 2004”.

3.1 Al respecto, en estos casos lo que se sanciona es que las víctimas inicien procedimientos paralelos y los tramiten hasta su final: incidente de reparación de perjuicios ante los jueces penales y demanda de responsabilidad civil extracontractual ante la especialidad civil; o que negados esos perjuicios por una cualquiera de esas especialidades, se acuda a la otra con el mismo fin.

Así lo consideró la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹, al decir que:

⁸ CSJ AP2865-2016, Exp. 36784

⁹ CSJ Cas Penal 14 de junio de 2017, SP 8463 de 2017, Exp. 47446

“En conclusión, la intervención de las víctimas en el proceso penal, además de constituirse en la garantía de acceso a la administración de justicia, el reconocimiento de los derechos a la verdad y a la justicia, por igual propende por la reparación integral, incluida la dimensión compensatoria económica, para cuyo efecto, frente a la nueva normatividad, es potestativo promover el incidente, una vez cobre ejecutoria la sentencia que declara la responsabilidad penal, o reclamar los perjuicios a través de las otras acciones que la ley les dispense, pero no paralelamente»

En el mismo sentido la Corte Constitucional¹⁰ ha considerado que:

“Es el afectado por el ilícito quien tiene la opción de determinar la ruta procesal que más convenga a sus intereses. Desde tal perspectiva, no tendría sentido reprocharle al legislador que haya establecido restricciones en el diseño de cada opción, restricciones que, además, van encaminadas a trazar con exactitud los linderos de una y otra vía procesal. Así pues, no es lógico confundir los fines de la vía jurisdiccional civil con la penal, pues cada una tiene su propio trazado y condiciones de ejercicio. En últimas, como cualquiera de las opciones permite a la parte afectada reclamar la indemnización de perjuicios, el legislador consideró incompatible que el afectado, a fin de obtener dicha indemnización, ejerciera simultáneamente las dos alternativas.”

Por tanto, si bien pudieron en un momento dado coexistir el trámite incidental con este proceso civil, lo cierto es que en el primero se archivó la actuación, sin ninguna condena a cargo de los demandados, mucho antes de que se profiera la sentencia civil; aspecto este que conlleva a que no progrese el reparo que en tal sentido se dirigió.

3.2 Igual suerte corre el reproche de quien defiende los intereses de los herederos determinados, referido a la omisión en la fundamentación de la sentencia frente a las defensas que adujo haber propuesto puesto que, una vez revisada su actuación en tal sentido, se observa que se abstuvo de presentarlas dentro de la oportunidad prevista para ello, respecto de la demanda inicial y su reforma, esto es, en ninguna de las dos ocasiones promovió en tiempo excepción alguna.

3.3. En lo que corresponde al reproche formulado por el apoderado de la señora Ana Irene León León, quien resultó condenada civilmente en razón a ser la persona que actualmente ostenta la titularidad del bien que otra fuera del condenado Jerónimo Excelino Rodríguez, hay que decir que si bien la responsabilidad penal solo puede hacerse efectiva en cabeza del penalmente responsable, no sucede lo mismo respecto de la responsabilidad civil, en la medida en que como

¹⁰ Corte Const. Sent C-899 de 2003

persigue el resarcimiento de los perjuicios, puede obtenerse no sólo de quien causó el daño sino también de sus herederos o sucesores.

En este caso, la señora León si bien no es heredera del señor Rodríguez si ostenta la condición de cesionaria de los derechos hereditarios de los herederos determinados que le sucedieron al causante, derechos que adquirió sabiendo de que el bien se encontraba afectado por la conducta de su titular, como así lo reconoció.

A lo anterior se suma que la escritura pública mediante la cual adquirió la propiedad del inmueble, así como su aclaración, se registró con posterioridad a la inscripción de la demanda, según se desprende de las anotaciones No. 4 y siguientes del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1184942, por ello si bien dicha medida cautelar no saca los bienes del comercio, quien los adquiera con posterioridad queda sujeto a los efectos de la sentencia, como así lo prescribe el artículo 591 del C.G.P., razón suficiente para descartar la procedencia del reparo presentado por dicha convocada.

4. Solo resta emitir pronunciamiento frente a la cuantificación de los perjuicios que la curadora *ad litem* dice que no están probados y que en sentir del apoderado del extremo actor se deben incrementar en la cuantía pretendida.

En el asunto bajo examen y conforme a la demanda, la indemnización de los perjuicios ambicionados por los demandantes son únicamente los de orden moral, razón que descarta la procedencia de otros que no enmarcan dentro de esa nominación.

Respecto de los daños reclamados, la Corte Suprema de Justicia ha explicado: “[e]l daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo”.¹¹

¹¹ CSJ Sent Cas Civ. 18 Sep/2009. exp. 2005-406-01

De tal manera que, por pertenecer a la esfera íntima del individuo, sólo quien padece el dolor subjetivo conoce su intensidad, por lo que acreditarlo de forma objetiva es inadecuado, por cuanto no sería comunicado en su verdadera dimensión. De ahí, entonces, que sea el juez el encargado de regularlos a su arbitrio, toda vez que, le está jurídicamente vedado a la parte misma la posibilidad de imponerlos.

Asimismo, como esta reclamación se concentró en la especialidad civil, la jurisprudencia civil tiene previsto el monto de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de fallecimiento de parientes o familiares, que no es el caso, lo que impide incrementarlos a ese límite o acudir a los parámetros establecidos en la justicia penal, puesto que a ella se renunció; los tasados por el *a quo* se estiman ajustados a lo que el *arbitrium judicis* puede reportar como aplicación en el presente asunto, no porque los actos por los que fue condenado el señor Jerónimo Excelino Rodríguez no hayan sido graves, porque en efecto lo fueron, sino porque la condena responde a ese criterio atendiendo las particularidades del caso, a más que se extiende a otras personas diferentes a las víctimas directas del ilícito, madre y hermano.

Entonces, como para hacer uso del arbitrio judicial no se requiere la existencia de una prueba de orden psicológico o psiquiátrico se torna inviable la petición de la curadora *ad litem*, quien insiste en que no están probados los perjuicios de orden moral pedidos, toda vez que éstos, como ya se afirmó, atañen a una esfera íntima de dolor del individuo respecto de la cual no cabe medio probatorio alguno; luego, como la condena que se impuso en la primera instancia está dentro de los límites previstos en la jurisprudencia civil, no hay razón para reducir su monto como lo pide la mencionada profesional o incrementarla como lo solicitó quien representa los intereses de los demandantes.

5. De conformidad con los anteriores planteamientos, forzoso deviene concluir que no encuentran viabilidad los reparos formulados por las partes, razón por la que se confirmará la sentencia que se revisa, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia dictada por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá el 24 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante la inviabilidad de los recursos de apelación.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
576e94200a41dc1cf11621066b1e96349e4b2bc322b67e4ee6ec143d081f0391
Documento generado en 09/05/2022 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós
(2022).*

**REF: ORDINARIO DE LIBERTY SEGUROS VIDA
S.A. contra TRANSPORTES ESPECIALES ENOC MEJÍA & CIA. S.C.A. y
CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Exp. 2013-00022-02.**

*Acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la
concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante
en contra de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el día 14 de septiembre
del 2022, en el asunto de la referencia.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Procedente de Juzgado Cincuenta y Uno Civil del
Circuito de Bogotá correspondió al Tribunal conocer de la alzada interpuesta en
contra de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, por medio de la que se
negaron las pretensiones de la demanda.*

*2.- Esta Corporación en sentencia del 14 de septiembre
del año en curso confirmó lo allí decidido con la consecuente condena en costas.*

*3.- Con escrito radicado mediante correo electrónico
del 21 de septiembre del 2022 ante la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, el
apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación
en contra del fallo proferido por la Sala.*

II. CONSIDERACIONES

*1.- El recurso extraordinario de casación procede
contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P, cuando
son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) **las dictadas
en toda clase de procesos declarativos.** 2) las dictadas en las acciones de grupo
cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3) Las dictadas para
liquidar una condena en concreto.*

*2.- En el asunto puesto a consideración el requisito
formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P., sobre la oportunidad y
legitimación para interponer el recurso se cumple frente a la parte demandante a
quien le fueron negadas las pretensiones, por lo que es factible colegir que se vio
desfavorecida con la sentencia emitida por la Corporación y Sala, ya que sólo quien
tenga un específico intereses vinculado a la decisión objeto del aludido medio
extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.*

Sobre el t3pico, la Sala de Casaci3n Civil de la Corte Suprema, ha dicho:

“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisi3n combatida, surge el denominado inter3s para recurrir, que naturalmente se predica s3lo de quien haya resultado vencido en la instancia, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese inter3s”.

“Al respecto se ha expresado c3mo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la correcci3n de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la casaci3n es la existencia de inter3s leg3timo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente. (G.J t. CXLVIII, p. 110)¹ (Resaltado fuera de texto).

3.- En relaci3n con la determinaci3n del inter3s econ3mico para recurrir, se debe partir del valor vigente para la data de la resoluci3n desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios m3nimos legales mensuales vigentes.

El monto m3nimo del inter3s para recurrir en el pasado a3o es el siguiente:

1000 S.M.L.M.V. X \$1'000.000oo,¹ =
\$1.000'000.000.oo.

Ahora bien, establece el art3culo 339 ej3sdem que: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el inter3s econ3mico afectado con la sentencia, su cuant3a deber3 establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”.

3.1.- En el presente asunto, para calcular “el valor actual de la resoluci3n desfavorable al recurrente”, se advierte que de la sumatoria de los valores pretendidos, sin siquiera indexar y/o calcular los intereses deprecados, las s3plicas asciende a la suma de \$ 1.237'841.414.oo, esto, teniendo en cuenta que, pidi3 que las demandas fueran condenadas al pago de: **i).** \$303'045.696.oo, por concepto de prestaciones asistenciales; **ii).** \$39'253.619.oo, correspondiente a las incapacidades temporales; **iii).** \$192'858.697.oo, por las mesadas pensionales reconocidas; y, **iv).** \$702'683.402.oo, por la reserva del capital que debi3 constituir para atender el pago de dicha prestaci3n econ3mica, y como se anot3, junto con la respectiva indexaci3n y los intereses de mora liquidados desde la ocurrencia del accidente en cuesti3n.

Vista as3 las cosas, se tiene que en el sub-judice se cumple con el requisito del inter3s para recurrir en casaci3n al superar holgadamente el monto m3nimo que se debe acreditar, el que para este a3o se establece en la suma de **\$1.000'000.000.oo.**, por ende, se conceder3 el interpuesto por la parte demandante.

4.- Se conceder3, entonces, el recurso de casaci3n que interpuso el extremo demandante.

¹ El salario legal mensual vigente para el a3o 2022 se fij3 mediante Decreto No. 1724 del 2022, en la suma de \$1'000.000.oo pesos m/cte.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación que formuló el demandante **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** hoy **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión en el asunto de la referencia.

2.- Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103032-2011-00643-02 (T. 4 Exp. 3912)
Demandante: Agrored S.A.
Demandado: Café Kenia Comercializadora Int. S.A.
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación de sentencia

Bogotá, D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por no haberse objetado la anterior liquidación de costas, impártasele aprobación (numeral 5, art. 393 del CPC).

Notifíquese y en oportunidad, devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103038 2022 00038 00

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022¹, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Carpeta 22Audiencia -01SentenciaEnAudiencia.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc2152ccdf35c6d7a9604e9eeffb73e2a0997b3ffc17c0e3e5188fb97c5c89**

Documento generado en 04/10/2022 08:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-040-2019-00523-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia proferida el día 8 de febrero del año en curso, por el Juzgado Cuarenta Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta las aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por las impugnantes.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, a fin de que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2597f7b38b2f1d5c537e043240395d755c0802dfe7ab3410617d2310d91c0b**

Documento generado en 04/10/2022 08:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Recurso de Revisión
Radicación N°: 11001220300020190005400
Demandante: Ovidio Ruiz Espitia
Demandado: Leonor Prada Liévano y otros

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el término de traslado del oficio proveniente de la Superintendencia Financiera de Colombia venció en silencio.

Se señala las **12:00 p.m.** del **20 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 358 del Código General del Proceso, la que se realizará de forma virtual a través de la plataforma “**Teams**”.

Las partes deberán comparecer en la fecha fijada para la práctica del interrogatorio de parte al señor Ovidio Ruiz Espitia, decretado previamente en el auto de pruebas.

Para tal fin, las partes y los apoderados deberán suministrar, en el término de ejecutoria de esta providencia, los correos electrónicos y datos de contacto a fin de remitirles el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada**

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2393bbe2c9a65b0eb91012624d46acb9e74855e0e72c5b98328ef819b192921f**

Documento generado en 04/10/2022 07:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 00418 00

Por cuanto la anterior liquidación no fue objetada en la oportunidad legal y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2ad49eedd1c816580e5907d7482beee19db6e9e5803a559180f9d17ebbf2be**

Documento generado en 04/10/2022 08:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativos
Demandante: Javier Antonio Jiménez Velásquez
Demandados: Nohora Lilian Jiménez Velásquez
Rad. 001-2020-00310-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós

A pesar de que en el acta de la audiencia del 22 de agosto del año en curso se indicó que la apelación de la parte demandada contra la sentencia proferida en esa vista pública se concedió en el efecto suspensivo, la realidad es que el funcionario la otorgó en la modalidad devolutiva, como lo indicó en esa diligencia. Además, no se cumple ninguna de las condiciones descritas en el artículo 323 del Código General del Proceso para tramitarla en la forma que quedó en el acta, pues el fallo no negó todas las pretensiones, no fue apelado por ambas partes y, además, contiene varias órdenes que eliminan su carácter netamente declarativo.

Por lo tanto, en el efecto devolutivo se admite la apelación formulada por la parte demandada contra la decisión de primer grado. La secretaría deberá controlar los términos pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a4dbbf0b667491c5e817f257baf07e05a4413c7523e0ba709b7314009f6b24**

Documento generado en 04/10/2022 04:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-001-2021-00070-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las demandadas, Unión Colombiana de Buses S.A. y Masivo Capital S.A.S., en contra de la sentencia anticipada parcial proferida el día 14 de julio del año en curso, por el Juzgado Primero Civil Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta las aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por las impugnantes.

Por Secretaría, contrólense los mencionados términos, a fin de que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710d748fe3765a062f3568f5e3feba8e7e44400e412fac16fb8ad0a0ae379426**

Documento generado en 04/10/2022 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **EXPRESO TOCANCIPA S.A.S.** contra **ÓSCAR ORLANDO INFANTE ROMERO.**
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-002-2021-00012-01.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”* (las negrillas y las subrayas no son del texto).

De acuerdo con esa norma, la regla general impone gestionar en el efecto devolutivo, las apelaciones de sentencia, con excepción de los casos allí reseñados.

En el presente asunto, mediante fallo del 7 de septiembre de 2022, la Dirección Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades dispuso lo siguiente:

“Primero. Declarar que Oscar Orlando Infante Romero, en su calidad de representante legal de Expreso Tocancipá S.A.S., infringió el deber de lealtad al apropiarse indebidamente de los recursos sociales que se obtuvieron través (sic) de préstamos con Banco Davivienda S.A. entre los años 2015 y 2018.

Segundo. Declarar que Oscar Orlando Infante Romero, en su calidad de representante legal de Expreso Tocancipá S.A.S., infringió el deber de cuidado al permitir que se generaran irregularidades en la contabilidad de Expreso Tocancipá S.A.S.

Tercero. Condenar a Oscar Orlando Infante Romero a pagarle a Expreso Tocancipá S.A.S., dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$327.236.449, indexada según el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que la compañía demandante pagó los préstamos a Banco Davivienda S.A. y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Cuarto. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.
Quinto. Abstenerse de proferir una condena en costas¹.

Así las cosas, no existe discusión alguna acerca de que esa decisión judicial no versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrida por los dos extremos de la lid, ni se negaron la “*totalidad de las pretensiones*”.

Corresponde determinar si el mandato dirigido al convocado para que pague una suma de dinero a la parte actora es de naturaleza declarativa o de condena, recordándose que con la primera se busca “*que se declare la existencia de una determinada relación jurídica o derecho subjetivo*”, al paso que, con la segunda “*la orden para que el demandado satisfaga una determinada prestación*”².

Pronto se advierte que no se trata de una sentencia “*meramente declarativa*”, por cuanto se le conminó al señor Infante Romero a pagarle a la accionante \$327.236.449, cantidad que debía ser indexada, otorgándole un plazo para cumplir con esa obligación, estableciéndose que la apelación debe ser admitida en el efecto devolutivo.

Adicionalmente, el inciso final del canon 325 del Estatuto General del Proceso preceptúa: “*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”.

Con base en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022, por la Dirección Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022³,

¹ Archivo “205 Sentencia 2022-01-669411” del cuaderno 1.

² Cf. GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración, Parte General, 4ª Edición, 2012, Colex Editorial, Madrid, pág. 304.

³ Artículo 12, inciso segundo: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá*

se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 002-2021-00012-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese al *A quo* lo dispuesto acerca del efecto en el que se admitió la alzada. Oficiese.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce6ce33f4fa6b316b648e6dab41d6d19a7a0454648a2d8bbb0ee0c68103304d**

Documento generado en 04/10/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 1100131990002 2022 00120 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades – Grupo de
Dirección Jurisdicción Societaria III
Demandante: Cítricos del Poblano S.A.S.
Demandado: Monticello Citrus S.A.S.
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 9 de junio último, proferido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – GRUPO DE DIRECCIÓN JURISDICCIÓN SOCIETARIA III**, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **CÍTRICOS DEL POBLANO S.A.S.** contra **MONTICELLO CITRUS S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. En el proveído materia de censura, la Funcionaria negó la suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas el

28 de febrero último en la asamblea de accionistas celebrada en la firma convocada, al no acreditar los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme con tal determinación, la apoderada del extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió la alzada el 8 de agosto anterior².

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Argumenta la profesional del derecho, en síntesis, que, contrario a lo sostenido por la Funcionaria *a quo*, la remoción de Juan Pablo Duque Arbeláez surtió efectos desde la toma de la decisión –mediante la cual se aprobó iniciar la acción de responsabilidad social en su contra - y no del registro de la misma, pues de aceptar que fue a partir de este último acto “...implicaría que ... podría utilizar el término en el que se resolvieron los recursos por él mismo presentados [contra la aludida determinación], para promover actuaciones o incurrir en omisiones contrarias a los intereses, no solo de la sociedad que representa, sino de los accionistas...”.

Por demás, tal posición conllevaría una afectación al orden jurídico y económico, ya que, pese a que Duque conocía de su remoción desde el 26 de enero de 2022, el 28 de febrero siguiente no podía actuar como representante legal en la reunión censurada, en contravía de los intereses de la compañía promotora y sus accionistas, al avalar reglamentos de emisión y colocación de acciones.

Por lo tanto, para la última data, no se acató el *quórum*, ni las mayorías decisorias exigidas en los artículos 427 del Código de Comercio y 22 de la Ley 1258 de 2008, debido a que, para entonces,

¹ Archivo 23.NotificaProvidencia2022-01-527813AnexoAAB.

² Archivo 30.AutoConcedeRecursoApelación2022...

el señor Duque Arbeláez ya no fungía como representante legal y administrador de Cítricos del Poblano S.A.S., empresa que tenía una participación de 69.10% en la firma accionada -con 586 acciones suscritas y pagadas-, por lo que no estaba facultado para votar en su nombre.

Así mismo, las decisiones adoptadas en tal fecha son ineficaces, dado que según el artículo 36 de los estatutos de la empresa intimada, la reunión debía llevarse a cabo, no en Envigado, sino en el municipio de La Pintada – Antioquia, por ser el domicilio principal de la sociedad.

Por último, expresó que la no suspensión de las determinaciones referidas, causaría un perjuicio irremediable a la actora y sus accionistas³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 590 del Código General del Proceso incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas o innominadas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión –literal c, numeral 1°.

Sin embargo, para ello, es menester que recabe, entre otros requisitos, en la legitimación o el interés para actuar y la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, por lo que los medios de prueba allegados deben sugerir que la pretensión es meritoria o laudable.

³ Archivo 26.RecursoReposiciónApelación2022...

La doctrina ha reconocido estas medidas como un instrumento de carácter preventivo autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, estando sujeto quien las solicita a enseñar unas precisas circunstancias: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga y el peligro de daño por la demora del litigio o de los mecanismos de protección.

El primero de esos presupuestos, tratándose de asuntos como el que convoca la atención del Tribunal en esta oportunidad, supone que la afrenta a la Ley o de los estatutos sociales alegados por el extremo actor sea protuberante, notorio, y ostensible, de suerte que el Funcionario al efectuar un parangón entre la actuación reprochada y la normativa denunciada como quebrantada, advierta con facilidad que en efecto, puede existir una contrariedad. Desde luego, sin perjuicio del análisis que sobre el particular deberá efectuar en la providencia que dirima la instancia, cuando en últimas defina si los cuestionamientos tienen la virtualidad de estructurar la nulidad blandida.

De otro lado, es evidente que, en muchas ocasiones la suspensión es un instrumento necesario para evitar perjuicios graves, pues es sabido que la duración del proceso no debe ocasionar más agravios del que por sí engendra o puede producir una decisión social cuya licitud está siendo debatida.

5.2. En el *sub-lite*, de las diligencias se colige que Cítricos del Poblano S.A.S., por la vía del proceso verbal, pretende la ineficacia de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de Monticello Citrus S.A.S. el 28 de febrero de 2022, contenidas en el acta número 14, subsidiariamente, su nulidad absoluta o

inoponibilidad, bajo el argumento que se llevaron a cabo en contravención de los artículos 190 y 433 del Código de Comercio; 36 de los Estatutos Sociales por celebrarse la sesión extraordinaria fuera del lugar establecido en las normas sociales, falta de *quórum*, carencia de las mayorías decisorias, reguladas en los artículos 427 del Código de Comercio y 22 de la Ley 1258 de 2008.

Los supuestos fácticos en que se apoya, pueden resumirse en que Juan Pablo Duque Arbeláez convocó e intervino en calidad de representante legal de Cítricos del Poblado S.A.S., en contravención de los intereses de sus asociados, en la reunión extraordinaria de Monticello Citrus S.A.S. realizada en la fecha reseñada, pese a que no se encontraba facultado para actuar como tal, en la medida que en la reunión de accionistas celebrada por la última empresa en mención el 26 de enero anterior, el aludido señor fue removido de tal cargo, como consecuencia de la aprobación de entablar la acción de responsabilidad social en su contra.

Impugnada esta determinación por él, el recurso de reposición fue desestimado por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur el 1° de marzo de 2022, y ello fue confirmado por la Superintendencia de sociedades, al zanjar la apelación, el 11 de marzo postrero.

Aunque con ocasión del aludido acto asambleario, Duque quedó imposibilitado para votar en nombre de Cítricos del Portoblanco S.A.S., aprobó reformas estatutarias relacionadas con el capital autorizado, su aumento, así como el del capital pagado, el reglamento de emisión, colocación y suscripción de acciones, todo lo cual tuvo un voto favorable de 80.89%, en lo cual, Equilibria Agro Colombia S.A.S. tuvo una participación de 11.79% y Cítricos del Poblado S.A.S. de 69.10%, ambas representadas por Duque Arbeláez⁴.

⁴ Folios 4 al 23 del archivo 16.EscritoSubsanación2022-01-474216AnexoAAB.

5.3. Precisadas las inconformidades de la recurrente, en cuanto a la primera de ellas, debe decirse, que con prontitud se avizora que Juan Pablo Duque Arbeláez estaba autorizado para representar a Cítricos del Portoblanco S.A.S. durante la asamblea general de accionistas de Monticello Citrus S.A.S., celebrada el 28 de febrero de 2022, pues pese a que fue removido como representante legal del máximo órgano social de aquella sociedad el 26 de enero anterior, en virtud de la aprobación de la iniciación de la acción de responsabilidad social en su contra⁵, para la fecha en que materializó la primera reunión en donde se adoptaron las determinaciones censuradas, aún conservaba tal calidad, con la facultad de ejercer las funciones del cargo, en la medida que para entonces no se había inscrito en el registro mercantil el nombramiento de su reemplazo, como lo refrenda el certificado de existencia y representación de la memorada sociedad, emitido el 21 de abril pasado⁶.

Lo anterior es así, porque el artículo 164 del Código de Comercio señala que: *“...Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección...”*.

En línea con el anterior precepto, entonces, no es plausible, como lo pretende el recurrente, tener extinguidos los efectos jurídicos de la remoción del señor Duque desde cuando se tomó tal determinación o de la inscripción del acta contentiva de la misma, pues tal resultado lo alcanza la inscripción en el registro mercantil del nuevo representante legal. Así lo precisó la Corte Constitucional cuando analizó la

⁵ Archivo 7.ACTA 20 cítricos del Poblano, ubicado, a su vez, en el archivo 03.Demanda2022-01-367344AnexoAAB.MSG.

⁶ Archivo 1.CER Cítricos, ubicado, a su vez, en el archivo 03.Demanda2022-01-367344AnexoAAB.MSG.

exequibilidad de la norma en comento, oportunidad en la que dijo:

“...Nótese que el texto no dice que los efectos legales de aparecer como representante o revisor cesen con la inscripción de la renuncia o destitución, sino con la inscripción de un nuevo nombramiento. Además, esta interpretación del artículo 164 hace posible que la sociedad, en un momento dado, llegue a carecer de representante o de revisor, situación que resulta contraria al querer del legislador y que, por lo menos en lo que tiene que ver con el representante legal, hace imposible el demandarla judicialmente y le impide actuar en el mundo jurídico para el desarrollo de su objeto social. Por tal razón la Corte descarta que esa sea una posible lectura constitucional de la norma.

...

*Destaca la Corte que las funciones y responsabilidades de los representantes legales y revisores fiscales que figuran inscritos en el registro mercantil se mantienen indefinidamente en el tiempo, hasta tanto no se registre un nuevo nombramiento, incluso si fueron elegidos para un período determinado. Y que la ley no establece un plazo dentro del cual, una vez se produce su renuncia, destitución, o cesación en el cargo por cualquier circunstancia, la sociedad deba producir una nueva designación y registrarla. De esta manera, **la cesación de las aludidas funciones y responsabilidades está sujeta a una condición futura e incierta que es la realización de la referida designación y su posterior registro, actos jurídicos que no dependen de la voluntad de los que figuran inscritos, sino de otros órganos sociales que no tienen señalado un plazo para llevarlos a cabo...**”⁷ -resalta el Despacho-.*

5.4. En punto a las inconformidades por el incumplimiento del *quórum* deliberatorio y decisorio, de cara con lo impuesto por los artículos 427

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2003.

del Código de Comercio y 22 de la Ley 1258 de 2008, tampoco se vislumbran configuradas, comoquiera que el extracto del acta 14, contentiva de las determinaciones tomadas el 28 de febrero de 2022 en la asamblea extraordinaria de accionistas de Monticello Citrus S.A.S., no refleja que el señor Juan Pablo Duque hubiera intervenido como representante legal de Cítricos del Poblano S.A.S.⁸; empero, de haberlo hecho, como ya se anticipó, su participación en dicha condición no afecta las mayorías requeridas para deliberar y decidir, por cuanto su remoción como representante legal de esta firma no había surtido efectos legales para cuando la aludida sesión se celebró, por omisión del registro de la designación de la persona que lo reemplazó.

En todo caso, de conformidad con lo contemplado en tal documento las decisiones contaron con el voto favorable del 80.89% de las acciones suscritas, de las cuales un 11.79 % pertenecen a Equilibria Agro Colombia S.A.S. y el restante 69:10% a Cítricos del Poblano S.A.S., quien al menos en este momento procesal no se evidencia imposibilitado para tomar parte en las determinaciones consumadas en la referida sesión. Razones por las cuales, tampoco en este tópico le asiste razón a la impugnante.

5.5. Igualmente, no tiene asidero el argumento relativo a la celebración de la asamblea extraordinaria de la firma intimada en lugar diferente a su domicilio principal, pues, aunque el artículo 36 de sus Estatutos manda que sea en este sitio⁹, no debe soslayarse que el artículo 18 de la Ley 1258 de 2008 permite que también se realicen *“... fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley...”*, es

⁸ Archivo 5.EXTRACTO ACTA 14 – MONTICELLO CITRUS SAS, ubicado, a su vez, en el archivo 03.Demanda2022-01-367344AnexoAAB.MSG.

⁹ Folio 22 del archivo 4. (Monticello) Acta No. 4, ubicada, a su vez, en el archivo 15.EscritoSubsanación2022-01-474216AnexoAAA.

decir, “... si el representante legal de la sociedad, [convoca] mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles...”, se delibera “...con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas...”, y se decide “...mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones...”. Exigencias que se advierten consumadas, en tanto, se aprecia en el extracto del acta de la reunión fustigada que a la misma citó el representante legal de la accionista Equilibria Agro S.A.S. con la antelación requerida en la mencionada disposición, lapso que coincide con el impuesto en el artículo 33 de los Estatutos¹⁰, pues se efectuó 5 días antes de la reunión, esto es, el 22 de febrero anterior, a través de comunicación remitida a los correos electrónicos¹¹; además, se acató el *quórum* deliberatorio y las determinaciones se adoptaron por las mayorías especiales impuestas por el artículo 42 de los Estatutos Sociales¹², es decir, con porcentajes que superaron el 75% y 80% exigidos¹³.

5.6. Merced de lo expuesto, del material demostrativo adosado hasta ahora a las diligencias, no se aprecia la apariencia de buen derecho en las pretensiones que soportan las medidas cautelares, toda vez que en las decisiones confutadas no se aprecia una violación – diáfana y ostensible- a los preceptos legales o las cláusulas del contrato social que imponga la orden de suspender esos actos en pro de cristalizar la cautelar deprecada, así sea de manera temporal hasta que se resuelve la instancia. El perjuicio que se cause a la demandada podría ser mayor en el evento en que las peticiones fueran negadas.

¹⁰ Folio 21 *ibídem*.

¹¹ Folio 1 del archivo5.EXTRACTO ACTA 14 – MONTICELLO CITRUS SAS, ubicado, a su vez, en el archivo 03.Demanda2022-01-367344AnexoAAB.MSG.

¹² Folios 25 y 25 del archivo 4. (Monticello) Acta No. 4, ubicada, a su vez, en el archivo 15.EscritoSubsanación2022-01-474216AnexoAAA.

¹³ Archivo 5.EXTRACTO ACTA 14 – MONTICELLO CITRUS SAS, ubicado, a su vez, en el archivo 03.Demanda2022-01-367344AnexoAAB.MSG.

Sin embargo, es necesario insistir en que lo aquí decidido únicamente incumbe al decreto de medidas, circunstancia que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto.

5.7. Los razonamientos efectuados devienen suficientes para confirmar la providencia censurada. Se condenará en costas a la recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto de 9 de junio pasado, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Dirección Jurisdicción Societaria III.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la recurrente. Liquidar en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluir la suma de \$ 800.000.00 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b227074b42bbbe39fc6a239739f06445f835d262dfed36d061b50b47e1b51a**

Documento generado en 04/10/2022 08:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103003200800531 02**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación presentada por la apoderada general de ATEB soluciones empresariales S.A.S. quien actúa como mandataria de Cruz Blanca EPS SA hoy liquidada, la misma se deniega por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 al 317 del Código General del Proceso.

Una vez en firme la presente decisión ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac100f63ea1a1ababb6d70afd85f4577234f6ded012c4e184ee3659561e6acb9**

Documento generado en 04/10/2022 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199003 2021 04545 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7355e509cb36f87b0df7e0a8ee0aeb123db7c0514738ccae745282fa1d2a4729**

Documento generado en 04/10/2022 08:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Seguros Generales Suramericana
Demandado: Consorcio Aseo Capital S.A.
Exp. 032-2017-00609-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós

Previamente a resolver en torno a los recursos presentados, proceda la secretaría a dar cumplimiento inmediato a la orden que se le dio a esa dependencia en el párrafo primero del auto del pasado veinte de septiembre.

Cúmplase.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49bcb29d99431e04ee7e17ec6b910c9520032a957a444a6cfc7698adcaac593**

Documento generado en 04/10/2022 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>